

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006536

26 DIC 2011

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001428-2 y MT-2011-550-000472-2 del 28 de mayo de 2010 y 23 de febrero de 2011, respectivamente, presentaron un Acta de Acuerdo suscrita el 24 de mayo de 2010, con el primer radicado, en tanto que con el segundo le dan alcance al inicial, solicitando ante la Dirección Territorial Meta la reestructuración de horarios en la ruta Acacias - Granada y viceversa.

Que la Dirección Territorial Meta profirió la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, negando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, el 10 de junio de 2011 y al Gerente de la empresa **TAX META S.A.**, el 23 del mismo mes y año.

Que encontrándose dentro del término legal, los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.031 de 2011, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Meta bajo los MT-2011-550-001502-2, MT-2011-550-001508-2 y MT-2011-550-001510-2 del 17 de junio de 2011 y MT-2011-550-001587-2 del 29 del mismo mes y año, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.053 del 30 del citado mes y año, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TRANSPORTES MORICHAL S.A., RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. y TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TRANSPORTES MORICHAL S.A., RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. y TAX META S.A.**, demuestran su insatisfacción en los escritos de impugnación debido a que según se detalla dentro de los argumentos presentados por la Dirección Territorial Meta, no se presentó ningún sustento de tipo técnico que evidencie que efectivamente en la ruta Acacias - Granada y viceversa existe una demanda insatisfecha que justifique el incremento en horarios a través de la reestructuración pretendida.

Así mismo, el Gerente de la empresa **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** señala "*Seguramente se confundieron al revisar los análisis entregados por nosotros, ya que la demanda encontrada en esta ruta es de 169 pasajeros por sentido día y la oferta autorizada es de 36 pasajeros por sentido día, 9 horarios en vehículo automóvil. Si como se resalta en el numeral 1, se dio cumplimiento a lo establecido en las normas, es muy fácil concluir que la demanda por autorizar es de 133 sillas, por lo cual se solicitó la reestructuración. No entiendo cómo se concluye que no es viable autorizar la reestructuración en esta ruta.*"

Las empresas recurrentes manifiestan su inconformidad debido a que dentro de los considerandos de la resolución impugnada, la Dirección Territorial Meta basa su análisis en los Anexos A y B que hacen parte de la misma y en los cuales se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte de las empresas recurrentes, para la reestructuración solicitada.

Además, señalan que no hay claridad en el cálculo de la demanda por cuanto la mencionada resolución indica que "*la movilización de pasajeros en la ruta es de 34 pasajeros en promedio día con disposición de 33 sillas, lo que representa que la demanda no es acorde a la oferta, es decir, no se evidencia una demanda insatisfecha que determine un aumento en la disponibilidad de horarios en la ruta*", cuando en realidad el estudio presentado y a partir del cual se basó la reestructuración de horarios solicitada, determinó que la movilización en la ruta es de 169 pasajeros por sentido día.

Por lo anterior, se manifiesta en los escritos que el análisis realizado por la Dirección Territorial Meta, no cuenta con el soporte necesario que justifique la negación de la reestructuración de horarios solicitada en la vía Acacias - Granada y viceversa.

De otra parte, el Gerente de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** detalla que al parecer se presentó un error aritmético por parte del A Quo, al señalar "(...) *No será que el señor Director se equivocó al efectuar el análisis de pasajeros movilizados diarios confundiendo 33.9 (sic) treinta y tres punto nueve = a 34 pasajeros, por 339 pasajeros que fue lo que realmente arrojó el estudio ?.*"

Para terminar, los Representantes Legales de las empresas recurrentes solicitan que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.031 de 2011 y que consecuentemente se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

"Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 37. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, presentaron ante la Dirección Territorial Meta recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución No.0003202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, se tiene que se profirió la Resolución No.053 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidieron los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
 - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
 - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

✓

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TRANSPORTES MORICHAL S.A., RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. y TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- La presentación del acta de acuerdo para la reestructuración de horarios en la ruta Acacias – Granada (Vía Principal) y viceversa fue realizada por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TRANSPORTES MORICHAL S.A., RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. y TAX META S.A.**, mediante radicado No. 20105500014282 del 28/05/2010, al cual se le dio alcance mediante oficio radicado bajo el No. 20115500004722 del 23/02/2011.
- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por el ingeniero Luis Ramiro Torres, inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 004 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- Las empresas recurrentes cuentan con la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Acacias – Granada y viceversa, con las siguientes características:

Empresa	Transportes Autollanos S.A.	Transportes Morichal S.A.	Rápido Los Centauros S.A.	Tax Meta S.A.
Resolución	0829 del 07/02/1992	0830 del 07/02/1992	0828 del 07/02/1992	4131 del 07/10/1992
Frecuencia	Diaria	Diaria	Diaria	Diaria
Clase de vehículo	Automóvil	Automóvil	Automóvil	Automóvil
Nivel de servicio	Básico	Básico	Básico	Básico
Horarios saliendo de Acacias	09:00 17:00	11:00 19:00	07:00 15:00 21:00	05:00 13:00
Horarios saliendo de Granada	09:00 17:00	11:00 19:00	07:00 15:00 21:00	05:00 13:00

- En consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a las empresas, se establece que se tienen 26 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS	% PARTICIPACIÓN ACTUAL
TRANSPORTES AUTOLLANOS	2	AUTOMOVIL	4	8	22
TRANSPORTES MORICHAL	2	AUTOMOVIL	4	8	22
RAPIDO LOS CENTAUROS	3	AUTOMOVIL	4	12	33
TAX META	2	AUTOMOVIL	4	8	22
TOTAL	9			36	100

- A partir del acuerdo suscrito en el acta y el estudio de oferta y demanda mencionados se obtiene que la demanda de 169 pasajeros, encontrada en dicho estudio, puede ser atendida con la distribución de horarios acordada, pues se ofrecerían 187 sillas, considerando el 70% de ocupación vehicular:

[Handwritten signature]

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

EMPRESA	REESTRUCTURACION			
	HORARIOS ACORDADOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS SOLICITADAS
TRANSPORTES AUTOLLANOS	1	CAMIONETA	9	6
	2	MICROBUS	15	21
TRANSPORTES MORICHAL	1	CAMIONETA	9	6
	7	MICROBUS	15	74
RAPIDO LOS CENTAUROS	6	CAMIONETA	9	38
	0	MICROBUS	15	0
TAX META	0	CAMIONETA	9	0
	4	MICROBUS	15	42
TOTAL	21			187

- A partir del análisis anterior, se evidencia que le asiste la razón a las empresas recurrentes por cuanto existe demanda insatisfecha que debe ser atendida en la ruta Acacias – Granada y viceversa, la cual fue evidenciada en el estudio que soporta la reestructuración de horarios y corresponde a 169 pasajeros en promedio día.
- Así mismo, es de aclarar a las empresas recurrentes, que una vez se encuentre en operación la reestructuración solicitada, es posible que a partir de las condiciones dispuestas en el artículo 50 del Decreto 171 de 2001, se pueda efectuar la racionalización de su parque automotor, obviamente, según el análisis correspondiente y con el fin principal de optimizar los equipos con que cuenta la empresa, manteniendo la adecuada prestación de la demanda a partir de la cual fue realizada la reestructuración de horarios.
- Finalmente, se autoriza la reestructuración solicitada en los siguientes horarios:

Sentido Acacias – Granada:

CAMIONETA:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.: 08:00

TRANSPORTES MORICHAL S.A.: 06:15

RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.: 05:00 06:00 07:00 13:00 15:00 16:00

MICROBÚS:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.: 07:30 09:30

TRANSPORTES MORICHAL S.A.: 05:40 08:30 10:00 15:30 16:30 17:30 18:30

TAX META S.A.: 05:20 06:30 10:30 12:30

Sentido Granada - Acacias:

CAMIONETA:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.: 14:30

TRANSPORTES MORICHAL S.A.: 17:00

RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.: 05:00 06:00 07:00 13:00 15:00 16:00

MICROBUS:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.: 12:00 14:00

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TRANSPORTES MORICHAL S.A., RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. y TAX META S.A., contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

TRANSPORTES MORICHAL S.A.: 04:45 07:45 10:30 11:45 17:30 18:30 19:15
TAX META S.A.: 06:30 11:00 19:00 20:00

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que le asiste la razón a los recurrentes y se recomienda revocar la decisión tomada mediante la Resolución 031 del 31 de Mayo de 2011 proferida por la Dirección Territorial Meta, para la ruta Acacias - Granada y viceversa, por cuanto la demanda encontrada en el estudio justifica la reestructuración solicitada y las empresas cuentan actualmente en su capacidad transportadora con autorización en los grupos A y B para la prestación del servicio de transporte".

Por otra parte y en primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado cuatro recursos contra un mismo acto administrativo, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

En segundo lugar, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a *contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TRANSPORTES MORICHAL S.A., RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. y TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico.
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., TRANSPORTES MORICHAL S.A., RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. y TAX META S.A.**, se puntualiza que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, se concluye por consiguiente la procedencia de autorizar la reestructuración de horarios requerida para la operación de la ruta Acacias - Granada y viceversa, ya que dicha pretensión guarda congruencia con el estudio de demanda presentado -coligiéndose consecuentemente que se atiende a satisfacción la demanda existente en dicho recorrido-, aspecto por el que este Despacho considera que las empresas recurrentes tienen razón en sus planteamientos y por consiguiente se les debe otorgar en esta instancia todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los recurrentes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación si están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho revocará en su integridad el acto administrativo acusado, así como la resolución mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición, procediendo consecuentemente a autorizar la reestructuración de horarios pretendida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de revocarla en su totalidad y como consecuencia de ello revocar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.053 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Acacias - Granada y viceversa, solicitada por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001428-2 y MT-2011-550-000472-2 del 28 de mayo de 2010 y 23 de febrero de 2011, respectivamente, así:

Sentido Acacias – Granada:

CAMIONETA:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.: 08:00
TRANSPORTES MORICHAL S.A.: 06:15
RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.: 05:00 06:00 07:00 13:00 15:00 16:00

MICROBÚS:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.: 07:30 09:30
TRANSPORTES MORICHAL S.A.: 05:40 08:30 10:00 15:30 16:30 17:30 18:30
TAX META S.A.: 05:20 06:30 10:30 12:30

Sentido Granada - Acacias:

W

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** y **TAX META S.A.**, contra la Resolución No.031 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

CAMIONETA:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.: 14:30

TRANSPORTES MORICHAL S.A.: 17:00

RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.: 05:00 06:00 07:00 13:00 15:00 16:00

MICROBÚS:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.: 12:00 14:00

TRANSPORTES MORICHAL S.A.: 04:45 07:45 10:30 11:45 17:30 18:30 19:15

TAX META S.A.: 06:30 11:00 19:00 20:00

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, en la última dirección registrada (Terminal de Transportes Oficina 207 - Teléfono:6655516 - Villavicencio - Meta), **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 16 No. 40A - 92 Villa María - Teléfono:6711236 - Villavicencio - Meta), **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, en la última dirección registrada (Carrera 23 No. 5 - 70 Barrio Alborada - Teléfono:6674747 - Villavicencio - Meta) y **TAX META S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 38 No. 32 - 41 Oficina 1204 - Teléfono:6626320 - Villavicencio - Meta), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Meta para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 DIC 2011

Dada en Bogotá, D.C., a los



DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata

Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo

Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.

Fecha de elaboración: 16/12/2011 (RI-227/11, RI-251/11 y RI-301/11)

Número de Radicado que responde: MT-1583/11, MT-15022/11, MT-15082/11, MT-15102/11, MT-15872/11, MT-120303/11 y MT-1963/11 (D. T. Meta)

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()